

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 17 de febrero de 2022.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado demandante allegó memorial el 27 de enero de 2022, aportando constancia de remisión y entrega virtual de la demanda a la pasiva, materializada el 24 de enero de 2022, siendo así que la misma se entiende cumplida 2 días después, esto es el, 26 de enero de 2022, por ende, el traslado feneció **en silencio** el 09 de febrero de 2022. SIRNA OK.  
La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 389 de 2021**

**Demandante: BANCO FALABELLA S.A.**

**Demandado: JACQUELINE PENEN LASTRA**

**Fecha Auto: 17 de febrero de 2022.**

De acuerdo con el informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA LA CONSTANCIA DE REMISIÓN Y ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL, enviada por el apoderado de la entidad ejecutante al extremo pasivo, entregada el pasado 24 de enero de 2022, la cual se tiene materializada 2 días después, esto es, el 26 de enero de 2022, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 09 de febrero de 2022.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo se fundamentó en el Pagaré N°. 300000253299, aportado virtualmente, con sustento en el cual se promovió esta ejecución de Mínima Cuantía, iniciado por BANCO FALABELLA S.A con NIT. 900.047.981-8, en contra de JACQUELINE PENEN LASTRA, con C.C. No. 51.657.747, por lo cual se dictó la orden de apremio el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado al demandado de manera virtual, como lo acreditó la parte demandante, el pasado 24 de enero de 2022, la cual se tiene materializada 2 días después, esto es, el 26 de enero de 2022, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 09 de febrero de 2022.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

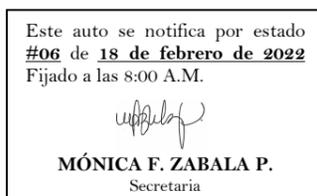
2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



---

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a618994dce54cb760426d6aa5aa7cc3f7a63dd1220401c2d3b861dd2d38042**

Documento generado en 17/02/2022 05:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**